Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0625

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Plata el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00307, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que sea casada en todas sus partes la sentencia de referencia por los motivos expuestos, y que se ordene un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, ante el tribunal de primer grado compuesto por magistrados distintos. Tercero: Subsidiariamente, que la Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, modifique la pena impuesta imponiendo 3 años de privación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

libertad. Cuarto: Declarar las costas exentas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal de marras, dado que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, sin verificarse agravio o inobservancia que posibilite la casación o modificación procurada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00719, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, la señora [redacted], a través de su abogado, el Dr. [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado Luis

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 631-16.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 273-2022-SACO-00103, de fecha 9 de junio de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 6 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00105, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria contra el ciudadano* [redacted]*, por haberse probado la acusación más allá de duda razonable y haber destruido la presunción de inocencia que*

existía sobre el imputado, demostrándose la violación de los tipos penales previstos en los artículos 295, 296 del Código Penal dominicano, sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de Asesinato, en perjuicio de [redacted] *(occiso); y la víctima* [redacted], *constituida en querellante y actor civil, en virtud de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted], *a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 302 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana, y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, en razón de la fisionomía del proceso que nos ocupa a juicio de fondo.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil acoge como regular y válida la constitución actora civil instada por la señora* [redacted], *por ser conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo condena al imputado* [redacted], *al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00.) a favor de* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios morales*

> *sufridos por ella a consecuencia del asesinato de su hijo, en virtud de los artículos 345 el Código Procesal Penal Dominicano y 1382 del Código Civil dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo* el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00307, el 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora publica, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00105, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de la premeditación. Art. 296, 302 del Código Penal Dominicana.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación de la sentencia sobre la valoración de la prueba y violación al debido proceso, tutela judicial efectiva. Art. 69 de la Constitución.* ***Tercer motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del CPP.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *Que con relación a la queja que el recurrente denuncia ante la corte a quo, podrá observar este tribunal de alzada, que en la página 7 párrafos 10 de la sentencia impugnada el Tribunal a quo establece que concurre la premeditación el tribunal de primer grado tiene la razón y realiza una motivación en los mismos términos, tomando en cuenta según su motivación, que ya había transcurrido un tiempo considerable desde el día que presenta la denuncia y de existir orden de alejamiento, ya había transcurrido un tiempo para que la persona desistiera,... cuando vemos las pruebas se puede observar que no existía denuncia de la víctima en contra del imputado por ninguna situación*

y tampoco existía orden de alejamiento entre ambos, la premisa fáctica del ministerio público indica que estos tenían problemas por una dama, pero no existe prueba de este supuesto de hecho, pero la corte se va más allá y especula sobre las pruebas de DVD, cuando anuncia que se entiende que había un hostigamiento y persecución por más de un año, por lo que se puede evidenciar claramente que la corte da como hecho cierto una circunstancia que ningún testigo dijo, pero mucho menos el tribunal en sus consideraciones de las pruebas acreditadas y valoradas que realizó este análisis, nos preguntamos entonces, de donde, de qué prueba ponderó la corte al analizar la sentencia ahora recurrida, ya que esta no contiene estas consideraciones, en ese sentido yerra la corte cuando pondera hechos no fijados, estos tomados en cuenta para configurar lo elementos constitutivos del tipo penal de premeditación y concomitantemente asesinato. Resulta descabellado pensar que, sin prueba directa fehaciente, pueda retenerse una premeditación, un designio de prepararse para causar la muerte, solo aplicando dicha premisa, bien se preguntaba. Es decir que el tribunal usa premisas falaces para motivar su decisión, el señor [redacted] *no tenía ningún problema con el señor Sarita, aunque eran conocidos del entorno, a casi dos años que el señor Sarita indica en un medio de comunicación tener un inconveniente con una señora y un tal miguel, y luego resulta muerto por disparo, el Ministerio Publico le resultó más sospechoso el señor* [redacted]*, pero no basta que exista una sospecha. Por ello el a quo yerra al retener esta calificación por*

convicción de los jueces, no así por pruebas. No obstante a la queja en este mismo tenor, la sentencia contiene falta grave al derecho de defensa y el principio de legalidad, el tribunal subsume que la calificación jurídica se trata de asesinato, ya que el auto de apertura así lo dice, manifiesta el tribunal colegiado en ese mismo orden que la acusación del ministerio público, es que el juez primario que apertura no rinde cuenta de variación de calificación, dispone 295 y 302 por un error material, ya que la acusación dispone 295 y 304 Código Penal, en ese sentido el imputado fue a defenderse del 304 Código Penal que lleva consigo una pena de 3 a 20 años, así se lo anunció el tribunal al inicio de la audiencia, pero al deliberar y retener la culpabilidad se destapa con una pena cerrada de 30 años, aplicando el articulo 302 Código Penal, sin que en el transcurso de la audiencia manifestar en modo alguno que la sanción podía ser más elevada que la anunciada. Lo que trae consigo que el a quo violara el derecho de defensa, principio de legalidad, si esta corte observa la acusación del ministerio público (295 y 304), que la víctima no presenta acusación y el auto de apertura a juicio pretensiones de las partes y el fallo, nadie pide, ni acoge el articulo 302 Código Penal. En ese orden de ideas al momento de dar el fallo partiendo de un error garrafal del auto de apertura en cuanto a poner 296 Código Penal, aun así, describiendo 295 y 304 Código Penal, pudo el tribunal colegiado asumir entonces que se trata de los artículos 295 y 304 Código Penal, no así de los artículos 296 y 302 Código Penal. Pero de manera desgarradora interpreta en contra del imputado asumiendo una calificación

agravante en el momento de dictar una sentencia condenatoria de 30 años, soslayando los derechos del imputado. Es por ello que denunciamos este vicio de violación a derechos fundamentales, esta honorable suprema corte debe verificar que real y efectivamente, la defensa hace dicha queja ante las diferentes instancias, en procura de proteger el principio de legalidad y el derecho de defensa que no tuvo el imputado, siendo investigado, sometido y enjuiciado por violación a los artículos 295 y 304 Código Penal, pero condenado por el 302 Código Penal, sin aplicar el artículo 69 de la Constitución en el sentido que no aplicó un debido proceso y no tuteló dichos derechos del sistema de justicia, que en este momento la procura va encaminada, precisamente que este tribunal de alzada, aplique y conforme al buen derecho, subsane dichas violaciones. ***Segundo Motivo:*** *La sentencia objeto del presente recurso, entendemos válidamente que la corte comete los mismos errores del primer grado al dar como hechos probados y en las condiciones señaladas, con las pruebas presentadas, todas circunstanciales y referenciales, no así directas**.** En ese sentido el ministerio público presentó pruebas indiciarías para sustentar una acusación que el tribunal presenta como buena y válida todas pero que no existe una sola prueba directa que pueda corroborar que las premisas fácticas corresponde a hechos probados, con la exigencia de la carga probatoria, donde el tribunal subsume los hechos probados por los indicios presentados, dando como hechos cierto que no podía ser otra persona que diera muerte sino la persona del imputado, teniendo como*

supuesto móvil, un hilo conductor pero que no existe una sola prueba directa. Es decir, el tribunal asumió como un hecho probado que tanto la víctima como el imputado tenían problemas, pero no existe prueba de ello, ya que se probó, que la denuncia y la orden de alejamiento era con otra persona. Sin embargo, el propio tribunal argumenta en base al móvil, un vehículo parecido, pero que no fue presentado al plenario para corroborar si se trataba del mismo, por ejemplo, ver características propias, año, modelo, color similitudes, ya que, el que se aprecia en el video que no tiene placa visible. Los argumentos arriba citados constituyen una contradicción en la motivación respecto del proceso de valoración de la prueba, la forma de su valoración y por supuesto no reúne los requisitos de retener un hecho cierto con pruebas indiciarías. ***Tercer Motivo****: El tribunal a quo impuso una sanción penal de 30 años de privación de libertad realizando un ejercicio de ponderación errada de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que ya analizado el primer medio podrá esta honorable suprema, sobre la ponderación y los criterios de la determinación de la pena, haciendo una comparación de las pautas estatuidas toma en cuenta en contra del imputado los siguientes tópicos. Que el tribunal a quo se refiere a las consideraciones luego de establecer la pena que solicita el Ministerio público, anunciando que se trata de una pena a imponer de 30 años, motivando de las condiciones de aplicación del 339 Código Procesal Penal, pero retienen sin justificar por qué lleva a*

imponer 30 años, de manera armónica, sustentando para la misma los puntos de los elementos constitutivos del tipo para sustentar una pena cerrada, pena de 30 años, indicando se trata de pena cerrada, como se le pidió a la corte, que al comprobar que el tribunal a quo, no subsumió primero la verdadera calificación jurídica, por otro lado soslaya el derecho del imputado de aplicar los criterios para subsumir una pena ajustada a la condena. De manera errada el a quo retiene con argumentos que contradicen lo que ya ha establecido para retener la pena, sin ponderar de manera clara, circunstancias que agravan la situación del imputado, en cuanto tanto, aluce que por el motivo de haber resultado herida la víctima de un disparo y ser el imputado la persona que la víctima hace más de un año decir que tenían problemas e imponen la pena de 30 años, cuando es el tribunal que de las pruebas aportadas no puede subsumir, ni en el auto de apertura, ni la acusación el tipo penal 302 Código Penal. Por el contrario, se destapa ponderando 339 Código Procesal Penal, precisamente por esta imposición ilegal y violatoria al derecho constitucional imponiendo pena en base a un tipo penal no anunciado. Esos argumentos externados por el tribunal a quo constituyen una errónea ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal y del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, puesto que la finalidad de la pena consiste en la reinserción del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares del imputado a fin de determinar, en el caso concreto, cuál es el período de

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> *tiempo que amerita para cumplir el fin de la pena; en este caso el tribunal únicamente se ha limitado a examinar el mandato abstracto del legislador y no un examen del caso en concreto y la persona misma de la imputado. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que mediante la ponderación del caso fue establecido por el Tribunal a quo, lo siguiente: considerando núm. 15. Valoradas y analizadas las pruebas audiovisuales las cuales se valoran de manera conjunta y por separadas por economía procesal por estar relacionadas entre sí, consistentes en: 1) Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color mamey, 52x, 700 mb. 80 min, rotulado programa dialogo abierto de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); y 2) Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color verde, 1. 6x, 4.6 gb 120 min, los mismos fueron presentados, reproducidos y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, entiende el tribunal son medios de pruebas válidos, en cuanto a la forma de su obtención, en virtud de los principios de legalidad y libertad probatoria, previstos en los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, admitido en el auto de apertura a juicio,*

por lo que se le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. En el primer video que se ha recreado, en el programa dialogo abierto, de fecha 12/03/2020, donde se ve a la víctima [redacted], presentar una denuncia ante ese programa, de que estaba siendo perseguido y amenazado tanto por la señora [redacted] como por el señor [redacted] y que él temía por su vida, él solicitaba del fiscal que tomara en cuenta que había recibido varias amenazas y dijo por qué, dijo que había tenido una relación previa con la señora [redacted], con la cual él no sabía que ella tenía su pareja el señor [redacted] y que posteriormente había dejado esa señora, pero que no habían cesado el hostigamiento por la señora [redacted] y la persecución y amenazas de muerte por parte de la pareja de la señora [redacted] el señor [redacted]. En el segundo video, se observa que pasadas las 12:00 de la noche, donde se ve a la víctima en compañía de otra persona sentada en una esquina, que se aparece a la escena una jeepeta CR-V, color rojo vino, con 2 mujeres, arriba del sunruf y que se para frente a frente a donde está sentada la víctima al lado de otra persona y que se nota o se observa a la víctima salir corriendo, al parecer por los disparos, que salían del vehículo, salir corriendo y desaparecer del ángulo de la vista de la cámara, a continuación se observa al conductor desmontarse con pistola en mano y que el vehículos mueve sin conductor hasta la esquina donde se detiene sin mucha velocidad no que choca, sino que se detiene frente a una pared, es

decir, se infiere que el conductor que se desmonta con pistola en mano no detuvo el vehículo el cual siguió y se detuvo con la pared, observándose en la reproducción del DVD que el conductor que se desmonta y que con pistola en mano se va hasta la esquina luego se devuelve aborda el vehículo jeepeta Honda CRV rojo vino y da la vuelta con dirección hacia donde se mandó la víctima momentos antes, que el agresor se trata de una persona de contextura física fuerte, vestido de una camiseta blanca y de una chancleta, que el lugar donde ocurrió el hecho se observa una esquina compuesta de dos (02) calles, donde se observa que la jeepeta gira y se devuelve de dónde venía, es decir en la misma dirección por donde salió corriendo la víctima y la persona que le acompañaba. 11.- Infiere esta alzada, que contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente, al establecer el auto de apertura juicio la calificación jurídica de asesinato y habiéndose demostrado con las pruebas escrutadas el hecho y las circunstancias que les rodearon, donde quedó demostrado que el imputado [redacted] (hoy recurrente) por espacio de un (1) año y meses, se mantuvo amenazando de muerte y estando la victima sentado junto a otra persona, en el lugar y hora descrito le emprende a tiros, ocasionándole dos balazos con una pistola que le causaron la muerte instantáneamente, y siendo aprehendido el imputado en el vehículo y la misma vestimenta por la Policía Nacional minutos después de cometer el horrendo hecho; todo conforme fue establecido por el tribunal del primer grado; comparte esta corte, que el hecho atribuido

se trató de un asesinato por haberse demostrado el elemento constitutivo de la premeditación junto a los demás elementos constitutivo, no incurriendo el tribunal de primer grado en el alegado vicio de errónea aplicación de la premeditación y con ello violación al derecho de defensa y violación al principio de legalidad; razones por las que se desestima el medio propuesto. En cuanto al segundo medio, relativo a la Contradicción en la motivación de la sentencia sobre la valoración de la prueba, artículos 69 de la constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal; referente a que el tribunal debe valorar las pruebas de manera armónica y en cumplimiento a su legalidad y en armonía con la doctrina y jurisprudencia; señalando lo establecido por el a quo en la pág. 16 párrafo 10; de la sentencia objeto del recurso, con el acta de arresto por infracción flagrante; procede rechazar dicho medio advierte esta alzada que el tribunal de juicio respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación; toda vez que la motivación de la sentencia impugnada, incluye suficientes razonamientos y consideraciones concretas sobre el presente caso y por demás, contiene la correlación de las premisa lógica y base normativa, resultando la motivación, clara y completa; por lo que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivos no se verifica en la sentencia impugnada; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento. En correspondencia al Tercer y último medio, esta alzada es de criterio que contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente; el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; en virtud de que tomó en consideración que el imputado, en cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado [redacted], en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de este crimen en calidad de autor de los mismos; b) Su conducta posterior a los hechos: quedó establecido conforme la glosa procesal que el mismo se marchó del lugar; c) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; d) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; e) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho qué implica la pérdida de una vida humana, esto implica un hecho de marcada significación y genera alteración en esa localidad y evidentemente la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de

> *las circunstancias en que se dé siempre va ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer el tipo penal. Que con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021. Del criterio jurisprudencial antes citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Que en la especie tratándose el hecho juzgado de un asesinato el cual conlleva pena de (30) años de reclusión, ese designio de querer cercenar una vida humana merece la imposición del quantum [redacted] solicitada, conforme a las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, tal como fuere dictaminado por el Tribunal a quo. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 296 y 302 del Código Penal dominicano*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Yerra la corte cuando pondera hechos no fijados, estos tomados en cuenta para configurar lo elementos constitutivos del tipo penal de premeditación y concomitantemente asesinato. Resulta descabellado pensar que sin prueba directa fehaciente, pueda retenerse una premeditación, un designio de prepararse para causar la muerte, solo aplicando dicha premisa. Yerra al retener esta calificación por convicción de los jueces, no así por pruebas.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

7. Para que se configure este tipo penal, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: 1) La preexistencia de la vida humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La Premeditación o asechanza.

8. Conforme a lo estipulado en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun

cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; mientras que "La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

9. Luego de la valoración realizada al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos cierto los siguientes: "a) Que la víctima [redacted], en fecha 12/03/2020, dio unas declaraciones en el programa "Diálogo Abierto", de que el imputado lo amenaza de muerte, lo asecha y que teme por su vida; b) Que el día de las ocurrencias de los hechos el imputado se presentó a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, en la esquina cerca de la residencia de la víctima en compañía de dos mujeres, lo cual por demás quedó captado por las cámaras de seguridad, de un negocio llamado colmado victoria (súpercolmado la esquina del full); c) Que el imputado le frenó en frente en el referido vehículo a la víctima y sin mediar palabras le realizó disparos, los cuales le ocasionaron la muerte a la víctima; d) Luego del imputado haberle dado muerte a la víctima del proceso, se marchó en el vehículo antes mencionado, con dirección a la carretera Puerto Plata Sosúa;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

dirección en la que fue arrestado en flagrante delito en el mismo vehículo en que se observa disparar a la víctima".

10. De los hechos probados por ante el tribunal de primer grado, se puede observar que luego de que la víctima fuera a un programa de comunicacion, en fecha 12 de marzo de 2020, a denunciar al imputado [redacted], como la persona que lo estaba amenazando de muerte, que lo acechaba y que por eso él temía por su vida, dicho imputado se presentó en fecha 14 de abril de 2021, a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, a una esquina cerca de la residencia de la víctima en compañía de dos mujeres, le frenó en frente en el referido vehículo y sin mediar palabras le realizó dos disparos, los cuales le ocasionaron la muerte, hecho que quedó captado por las cámaras de seguridad, de un negocio llamado colmado victoria, procediendo luego el imputado a emprender la huida en el mencionado vehículo.

11. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, esta alzada pudo comprobar que, en el caso no se aprecia

ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos probados, debido a que:

a) con el contenido de la prueba audiovisual reproducida en el plenario de audiencia, consistente en un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color mamey, 52x, 700 mb. 80 min, rotulado programa Dialogo Abierto de fecha 12 del mes de marzo de 2020, se probó que un año antes del hecho el imputado amenazó a la víctima con quitarle la vida.

b) un año y un mes después de que la víctima denunciara que teme por su vida porque el imputado lo amenazaba de muerte, el hoy recurrente se presentó, a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, al lugar donde se encontraba la víctima, [en una esquina de cerca de la residencia del hoy occiso], le frenó en frente en el referido vehículo y sin mediar palabras le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte, hechos que fueron captados por una cámara de seguridad, según la prueba consistente en Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color verde, 1. 6x, 4.6 gb 120 min.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) que luego del imputado cometer el hecho, emprendió la huida siendo aprehendido en el vehículo con las mismas características y con la misma vestimenta que fue visto en el video reproducido en la audiencia, por la Policía Nacional minutos después de cometer el hecho; todo conforme fue establecido por las pruebas testimoniales de los agentes actuantes en el proceso, las actas de arresto y registro de personas que constan dentro del expediente.

c) el imputado premeditó por un periodo largo de tiempo, quitarle la vida a la víctima, ya que, según el contenido de las pruebas audiovisuales la víctima denunció que temía por su vida, ya había transcurrido un año un mes, tiempo suficiente que tuvo el imputado para premeditar y cometer su acción delictiva, que a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[1]

12. Que, tal y como lo estableció la corte de apelación, *al establecer el Auto de Apertura Juicio la calificación jurídica de asesinato y habiéndose demostrado con las pruebas escrutadas el hecho y las circunstancias que les rodearon, donde quedó demostrado que el imputado* [redacted]

[1] Art. 297 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez (hoy recurrente) por espacio de un (1) año y meses, se mantuvo amenazando de muerte y estando la victima sentado junto a otra persona, en el lugar y hora descrito le emprende a tiros, ocasionándole dos balazos con una pistola que le causaron la muerte instantáneamente, y siendo aprehendido el imputado en el vehículo y la misma vestimenta por la Policía Nacional minutos después de cometer el horrendo hecho; todo conforme fue establecido por el tribunal del primer grado; comparte esta corte, que el hecho atribuido se trató de un asesinato por haberse demostrado el elemento constitutivo de la premeditación junto a los demás elementos constitutivo, no incurriendo el tribunal de primer grado en el alegado vicio de errónea aplicación de la premeditación, motivos con los cuales está conteste esta alzada por encontrarse fundamentados en derecho

13. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, según se observa de las pruebas audiovisuales y de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato.

14. El fardo probatorio depositado por la parte acusadora, resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre el asesinato cometido por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar al alegato del imputado sobre la calificación jurídica, por improcedente e infundado.

15. Otro vicio alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es sobre que, supuestamente l*a sentencia contiene falta grave al derecho de defensa y el principio de legalidad. El juez primario que apertura no rinde cuenta de variación de calificación, dispone 295 y 302 por un error material, ya que la acusación dispone 295 y 304 CP, en ese sentido el imputado fue a defenderse del 304 CP que lleva consigo una pena de 3 a 20 años, así se lo anunció el tribunal al inicio de la audiencia, pero al deliberar y retener la culpabilidad se destapa con una pena cerrada de 30 años, aplicando el articulo 302 CP, sin que en el transcurso de la audiencia manifestara en modo alguno que la sanción podía ser más elevada que la anunciada, lo que trae consigo que se violara el derecho de defensa, principio de legalidad.*

16. Sobre el derecho de defensa, el Código Procesal Penal establece en su artículo 18, lo siguiente: "Todo imputado tiene el derecho

irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante las declaraciones del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma".

17. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que para comprobar la alegada vulneración al derecho de defensa del imputado, esta Segunda Sala procedió a verificar el recorrido procesal del caso y pudo comprobar lo siguiente:

a) Mediante instancia de fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio Público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, la señora [redacted], a través

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de su abogado, el Dr. [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 631-16.

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) El Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio, procedió a "variar la calificación jurídica, por las contenidas en los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, por entender que la misma se ajusta y subsume al plano fáctico presentado en la acusación del Ministerio Público como de la parte querellante y acusadora alterna".

e) El Ministerio Público en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado solicitó: "Primero: Declarar culpable al imputado, de adecuar su conducta a los tipos penales establecidos en los artículos 295,

296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el Asesinato. Que una vez declarado culpable el imputado [redacted], sea condenado a la pena de treinta (30) años de prisión".

18. Del examen minucioso del expediente, también se pudo observar que en lo concerniente a la calificación jurídica, el tribunal de primer grado motivó en el tenor siguiente: "Respecto de la calificación jurídica y en base a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal penal, corresponde a los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos; en la especie, de acuerdo a la acusación y al auto de apertura ajuicio, la acusación fue calificada como de asesinato, porque en las motivaciones del auto de apertura a juicio, el juez modificó la calificación, a los fines de poder armonizar la acusación del Ministerio Público con la de la parte querellante, que la acusación de la parte querellante establece violación a los artículos 295, 296 y 302 el Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, por haberse probado las circunstancias de la premeditación, en este caso la premeditación, porque ya había transcurrido un tiempo considerable desde el día que presenta la denuncia y de que existían órdenes de alejamiento, ya había transcurrido un tiempo para que la persona desistiera, es decir, ya esa persona volviera a la frialdad de las actitudes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y los ánimos para no cometer ese hecho, sin embargo, no obstante eso, el imputado residir en el proyecto Montemar, se traslada hasta el sector Playa Oeste, se comete la acción y no vuelve al Montemar, sino que se va hacia el sector de Villa Montellano, con las dos (2) personas de sexo femenino que ocupaban el vehículo, es decir, que se trata en este caso de un hecho premeditado, vale decir un homicidio agravado por la premeditación, por las características que acabamos de narrar".

19. De lo transcrito precedentemente se advierte, que si bien es cierto que el ministerio público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; no menos cierto es que, el juez de la instrucción procedió a variar dicha calificación, enviando el proceso a juicio por el tipo penal de asesinato[2], el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

20. Según las piezas que forman el caso, el auto de apertura que le fue notificado tanto al imputado como a su abogado a los fines de que

[2] Fj. 13, pág. 12, resolución 273-2022-SACU-00103, Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de junio de 2021

prepararan sus medios de defensa, tal y como lo establece la normativa procesal penal vigente; no manifestando ni la defensa ni el imputado, en ese momento, ningún tipo de objeción sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción, aun cuando el imputado se encontraba debidamente representado por un defensor de su elección.

21. De lo transcrito en los fundamentos jurídicos anteriores, ha podido advertir esta corte de casación, que no tiene razón la parte recurrente cuando afirma que l*a sentencia contiene falta grave al derecho de defensa y el principio de legalidad,* toda vez que, la resolución que dictó auto de apertura a juicio, donde fue variada la calificación jurídica de homicidio voluntario por asesinato, como ya se indicó, le fue notificada tanto al imputado y a su representado, los cuales tuvieron la oportunidad de defenderse, resultando condenado por la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción, es decir, por el crimen de asesinato, tipo penal que se sanciona con la pena de 30 años conforme a lo que dispone el articulo 302 del Código Penal dominicano; razón por la cual procede que el primer medio del recurso de casación sea desestimado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

22. En el segundo medio del recurso de casación, alega el recurrente que *La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, la corte comete los mismos errores del primer grado al dar como hechos probados y en las condiciones señaladas, con las pruebas presentadas, todas circunstanciales y referenciales, no así directas. En ese sentido el ministerio público presentó pruebas indiciarías para sustentar una acusación que el tribunal presenta como buena y valida todas pero que no existe una sola prueba directa que pueda corroborar que las premisas fácticas corresponde a hechos probados, con la exigencia de la carga probatoria, donde el tribunal subsume los hechos probados por los indicios presentados, dando como hechos cierto que no podía ser otra persona que diera muerte sino la persona del imputado, teniendo como supuesto móvil, un hilo conductor pero que no existe una sola prueba directa.*

23. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes: "**1)** Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 14 de abril de 2021. **2)** Acta de entrega voluntaria, de fecha 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de abril de 2021. **3)** Acta de entrega voluntaria, de fecha 11 de mayo de 2021. **4)** Informe judicial de autopsia no. 182-2021, correspondiente a [redacted], de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por el Inacif. **5)** Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 14 de abril de 2021, levantada por el cabo [redacted]. **6)** Acta de denuncia núm. 16401-2021-000881, de fecha 15 de abril de 2021, interpuesta por [redacted], en contra del imputado [redacted]. **7)** Escrito de querella penal con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 21 de abril de 2021, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] (tío), [redacted] (tío), [redacted] (hermano) y [redacted] (tía). **8)** Acta de levantamiento de cadáver no. 44257, de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif de la provincia de Puerto Plata, correspondiente a [redacted]. **9)** Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color mamey, 52x, 700mb. 80 min, rotulado programa dialogo abierto de fecha 12 del mes de marzo de 2020, contentivo de las declaraciones dadas por [redacted] (Occiso). **10)** Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verde, 1. 6x, 4.6 gb 120 min. **11)** Un (1) vehículo tipo Jeepeta marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible. **12)** Testimonio del [redacted]., [redacted], **13)** Testimonio de [redacted], Procurador Fiscal. **14)** Orden de alejamiento de fecha 23 de octubre de año dos mil veinte (2020), emitida por la Fiscalía de Puerto Plata, magistrada [redacted], Procuradora Fiscal Adjunta"; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "Los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. En relación a lo denunciado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

26. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

27. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

28. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, que: "Así las cosas, la constatación del hecho imputado, ha sido el resultado de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados, conforme se deduce de toda la estructura considerativa de la presente decisión. Conforme [redacted], en su obra Valoración de las Pruebas, página 184: "la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de los indicios, como la de cualquier otra prueba, debe ser efectuada por el juez, con la finalidad de establecer si reúnen los requisitos en cuanto a existencia, validez y eficacia ya enumerados" .En la especie, es precisamente lo que ha hecho este tribunal producto de la valoración de todos los elementos de pruebas los cuales reflejan una inferencia lógica las cuales van al hilo respecto a la participación del imputado y, sobre todo el móvil que tenía para provocar la muerte de [redacted], que mientras la víctima se encontraba sentado, el imputado a bordo de un vehículo sin mediar palabras realizó varios disparos, resultando entonces, que no podía ser otra persona sino el imputado que le dio muerte a [redacted].

29. Que, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso, a saber: las pruebas testimoniales, audiovisuales, documentales y periciales; aun cuando se trató de pruebas indiciarias, lo cierto es que la concatenación de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio, le permitieron a dicho tribunal establecer como hechos probados lo siguiente: "a) Que la víctima [redacted], en fecha 12/03/2020, dio declaraciones en el programa Dialogo Abierto, que el imputado lo amenaza de muerte, lo asecha y que teme por su vida; b) Que el día de las ocurrencias de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos el imputado se presentó a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, en la esquina de cerca de la residencia de la víctima en compañía de dos mujeres, lo cual por demás quedó captado por las cámaras de seguridad, de un negocio llamado colmado victoria (súpercolmado la Esquina del Full); c) Que el imputado le frenó en frente en el referido vehículo a la víctima y sin mediar palabras le realizó disparos, los cuales le ocasionaron la muerte a la víctima; d) Luego del imputado haberle dado muerte a la víctima del proceso, se marchó en el vehículo antes mencionado, con dirección a la carretera Puerto Plata Sosúa; dirección en la que fue arrestado en flagrante delito en el mismo vehículo en que se observa disparar a la víctima"; actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

30. Con respecto a la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Segunda Sala en el tenor siguiente: "Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del

justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada".[4]

31. Atendiendo a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, tal y como ocurrió en la especie, donde, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del segundo medio del recurso de casacón.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01319, d/f 29/10/2021, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

32. En el tercer y último motivo del recurso de casación denuncia el recurrente que supuestamente la Corte de Apelación incurrió en: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del CPP. El tribunal a quo impuso una sanción penal de 30 años de privación de libertad realizando un ejercicio de ponderación errada de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal.*

33. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

34. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

35. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

36. En lo concerniente el reclamo del recurrente con relación a la pena de 30 años impuesta al imputado, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; tal y como se copia a continuación:

> *En este sentido, entiende el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], imponer la pena en base al tipo penal probado que lo es de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, pues se demostró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado fue la única persona que premeditó quitarle la vida a la víctima; por lo que, entendemos imponer la pena cerrada que ha solicitado el ministerio público, por ser la pena que el legislador estableció para este accionar, tomando en consideración además las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado [redacted], en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de este crimen en calidad de autor de los mismos; b) Su conducta posterior a los hechos: quedó establecido conforme la glosa procesal que el mismo se marchó del lugar; c) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; d) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; e) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho

> *que implica la pérdida de una vida humana, esto implica un hecho de marcada significación y genera una alteración en esa localidad y evidentemente la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de las circunstancias en la que se dé, siempre va a ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer un tipo penal; f) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y la vida de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás.*

37. Continuando con el examen del medio, de la lectura del fallo impugnado se ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado no solo enumeró los criterios que tomó en cuanto al momento de imponer la pena, sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

38. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

39. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296 302 del Código Penal Dominicanos, siendo condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya incurrido en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega el recurrente.

40. Con respecto a la finalidad de la pena, el tribunal de primer grado estableció: "Agregar a lo anterior y esto sirve de sustento a la imposición del quantum [redacted] solicitado, que conforme las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especial, esta tiene un fin eminentemente social, lo que pone de manifiesto que existe una pena porque existe una sociedad de la cual es parte la víctima de este proceso, cuya sociedad en tipos penales como éste, demanda sanciones, constituyendo un disuasivo para evitar que se repitan ese tipo de conductas dañinas para otros, aclarando que no se trata con esto de retribuir a la víctima puesto que el fin de la pena no es retributivo, es cierto que nuestra Carta Magna en su artículo 40.16 dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, sin embargo, esto en modo alguno implica o se puede interpretar en el sentido de que frente a la existencia de hechos como el de la especie de marcada y significativa gravedad, no puedan los juzgadores imponer una pena como la que se impone al imputado, siempre y cuando, como ocurre en el presente caso, esté correctamente fundamentada y que precisamente esa reinserción se puede lograr con la reeducación y esta a su vez con el cumplimiento de la pena en el centro indicado".

41. Sobre este punto que se examina, es impotente indicar, que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de

seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

42. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada y del examen de los documentos que forman del expediente, se puede observar que, al momento de imponerle la sanción al imputado, no solo se examinaron los criterios para la determinación de la pena, también lo establecido en la Constitución sobre la finalidad de la pena; por lo que procede desestimar el tercer medio impugnado por improcedente e infundado.

43. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

44. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

45. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*